

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS
DEMANDADA: MARIA LUZ BELIA GIRALDO GIRALDO
RADICADO: 17388408900120220017700
Interlocutorio No. 666

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la presente demanda reivindicatoria.

CONSIDERACIONES

Previamente analizada la demanda en referencia, el juzgado advierte las siguientes causales:

1- Deberá la parte demandante, aclarar el porcentaje objeto de reivindicación, toda vez que no obstante indicarse en la demanda y al realizarse el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante José Gildardo Vargas Giraldo se relacionó un área de 1900 metros cuadrados; en la escritura 659 del 7 de diciembre de 1994 mediante el cual el señor José Gildardo Vargas Giraldo, adquirió el bien adjudicado a la aquí demandante, se menciona un área de 330 metros cuadrados los cuales fueron vendidos por los señores Álvaro Arias Giraldo y Luis Orley Arias Giraldo.

2- Asimismo, conforme la anotación anterior, la demandante deberá informar si lo pretendido es respecto la totalidad del predio El Chachafruto, o sólo una parte de éste, toda vez que tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No.11812946 de la ORIP de Salamina, Caldas, en la anotación No.2, los señores Nabor Ocampo Soto y María Alicia Ocampo de Soto poseen un área de 150 Metros cuadrados adquiridos en la Escritura 378 del 3 de junio de 1993 y Aclaratoria No.432 del 24 de junio de 1993; siendo copropietarios en común y proindiviso del predio solicitado, caso en el cual deberá integrar la litis consorcio necesaria por pasiva.

3- Con el fin de verificar y aclarar la denominación e identificación del predio, aportará el folio de matrícula inmobiliaria No 118-0010669 de la ORIP de Salamina, Caldas, esto en razón a que el pretendido en el proceso, es el No.11812946 con el nombre de El Chachafruto y conforme las ventas realizadas mediante las escrituras mencionadas y aportadas como pruebas, se habla del predio denominado El Chachafruto con folio de matrícula 1180010669; esto aunado a que en la Escritura No. 659 del 7 de diciembre de 1994 se menciona que el predio continuará con el nombre de Patiobonito.

4- No obstante la parte demandante no manifestar de manera expresa el juramento estimatorio, éste se puede deducir, al enunciar la pretensión No.3, cuando solicita "...el valor

de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor;" no lo realizó conforme lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

5- Finalmente, para proceder al decreto de la medida cautelar, la demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando la respectiva caución en cuantía del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda; caso contrario de no aportar la referida caución, allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial con la demandada, como requisito de procedibilidad conforme a los Artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Respecto a la medida en este tipo de procesos, ha ilustrado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que **la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...)). Resalta el despacho.

Respecto a la llamada por la parte actora, **notificación anticipada**, si bien la Ley 2213 de 2022 convertida como legislación permanente a partir del 13 de junio de 2022, permite la implementación de las TIC en las notificaciones personales en procura de no obstaculizar el derecho a la administración de justicia de los usuarios y garantizar el debido proceso, conforme lo indicó la Honorable Corte en pronunciamiento dentro de la Sentencia T238-2022, donde ratificó la obligatoriedad de constatar el acuse de recibo en el trámite de la notificación que realice la parte interesada, dado que los términos no podrán iniciar hasta tanto no se tenga el recibido del mensaje por parte del destinatario, mediante el acuse del recibo del mismo, y así lo señaló:

"(...), cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, además de no acreditarse el recibido del mensaje por parte del destinatario como se dejó previamente expresado, cabe indicar que la notificación de la demanda debe contener como parte integrante el auto admisorio de la demanda, el cual aún no se ha emitido; caso diferente es la exigencia contenida en el numeral 6 de la ley 2213 de 2022 que en lo pertinente reza “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, lo cual no constituye una notificación de anticipada de la demanda en sentido estricto.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias relacionadas en la parte motiva de éste proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81563e3f50ca05737b5c1d68817a149ea69d9ec74be88cd8d9518ada884cdb67**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>